

RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:16 horas del día 10 de noviembre de 2021, reunidos en la Sala de Juntas de Usos Múltiples del ala norte, cuadrante 8, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 05 de noviembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026521000158
2. Folio 330026521000190
3. Folio 330026521000194
4. Folio 330026521000294
5. Folio 330026521000304
6. Folio 330026521000317
7. Folio 330026521000375
8. Folio 330026521000376
9. Folio 330026521000377

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026521000229

2. Folio 330026521000237
3. Folio 330026521000239
4. Folio 330026521000246

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

1. Folio 330026521000378
2. Folio 330026521000383

III. Cumplimiento a recursos de revisión INAI.

1. Folio 0002700160121 RRA 8787/21
2. Folio 0002700179321 RRA 8451/21
3. Folio 0002700196721 RRA 9811/21
4. Folio 0002700212321 RRA 9496/21

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026521000178
2. Folio 330026521000183
3. Folio 330026521000256
4. Folio 330026521000257
5. Folio 330026521000272
6. Folio 330026521000278
7. Folio 330026521000281
8. Folio 330026521000286
9. Folio 330026521000289
10. Folio 330026521000293
11. Folio 330026521000295
12. Folio 330026521000306
13. Folio 330026521000311
14. Folio 330026521000313
15. Folio 330026521000322

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV.

**A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)
VP011921**

VI. Asuntos Generales.

- A.** Actualización del Documento de Seguridad de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité

de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026521000158

El Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (OIC-CNBBBJ), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), manifestó que las denuncias que se han presentado a los programas sociales Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez, y Jóvenes Escribiendo el Futuro, forman parte de los expedientes **2021/CNBBBJ/DE124, 2021/CNBBBJ/DE128, 2021/CNBBBJ/DE130, 2021/CNBBBJ/DE131, 2021/CNBBBJ/DE133 y 2021/CNBBBJ/DE134**, mismos que se encuentran en etapa de investigación, por lo que solicita se clasifiquen como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), manifestó que las denuncias que se han presentado a los programas sociales Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez, y Jóvenes Escribiendo el Futuro, forman parte de los expedientes **73315/2019/PPC/BIENESTAR/DE145, 52335/2020/PPC/BIENESTAR/DE1172, 2019/BIENESTAR/DE300, 127420/2019/PPC/BIENESTAR/DE311, 132913/2020/OIC/BIENESTAR/DE660, 2020/BIENESTAR/DE1255, 38798/2020/PPC/BIENESTAR/DE904, 73551/2019/PPC/BIENESTAR/DE150, 2019/BIENESTAR/DE349, 25730/2020/PPC/BIENESTAR/DE645, 2019/BIENESTAR/DE302, 2020/BIENESTAR/DE572, 2020/BIENESTAR/DE245, 54367/2020/PPC/BIENESTAR/DE194 y 133726/2021/OIC/BIENESTAR/DE663**, mismos que se encuentran en etapa de investigación, por lo que solicita se clasifiquen como reservadas, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Además, dicho Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió las versiones públicas de las denuncias que se han presentado a los programas sociales Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez, y Jóvenes Escribiendo el Futuro, mismas que se encuentran radicadas en los expedientes **1872/2021/PPC/BIENESTAR/DE33 y 54824/2021/PPC/BIENESTAR/DE588**, los cuales se encuentran concluidas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.1.1.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva del OIC-BECAS BENITO JUÁREZ, de las denuncias que se han presentado a los programas sociales Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez y Jóvenes Escribiendo el Futuro con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

1. **La existencia de procedimientos de investigación relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las investigaciones que se encuentra realizando el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.



- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, pues la misma no ha concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Al respecto, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que los expedientes a los que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.



En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto de las denuncias requeridas, se considera que, con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con las investigaciones por parte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, podría afectar las actividades inherentes a la investigación, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en presunción de faltas administrativas.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.1.2.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva del OIC-BIENESTAR de las denuncias que se han presentado a los programas sociales Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez y Jóvenes Escribiendo el Futuro, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.** Al respecto, cabe precisar que las denuncias requeridas obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.



De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, pues la misma no había concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Al respecto, cabe recordar que el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-Bienestar)** se encuentra en desarrollo la etapa de investigación de los expedientes en los que se encuentran contenidas las denuncias.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Al respecto, es





importante señalar que, las denuncias solicitadas por el particular forman parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.1.3.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR de los datos consistentes en nombre y cargo de los servidores públicos investigados pero no sancionados, características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona), correo electrónico personal, hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, señas particulares, número de teléfono fijo y celular, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

II.A.1.4.ORD.41.21: INSTRUIR al OIC-BIENESTAR a que teste la clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), en virtud de que se puede acceder a la queja presentada por el particular.

Por lo anterior, el OIC-BIENESTAR, deberá remitir la versión pública testada en color negro a más tardar el próximo 11 de noviembre, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.



II.A.1.5.ORD.41.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información requerida por el particular, invocada por el OIC-SFP, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

- **Tiempo:** La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho al veinte de octubre de dos mil veintiuno (fecha de turno de la solicitud 330026521000158).
- **Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta el Área de Quejas.
- **Lugar:** La indagatoria se realizó en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur n° 1735, piso 8, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía de Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.
- **Responsable:** Lic. Fabiola Magdalena Juárez Pérez, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

A.2. Folio 330026521000190

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, reservar las versiones finales de los exámenes de conocimientos aplicados, durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 07 de octubre de 2021, para concursos del Servicio Profesional de Carrera (SPC) de la Secretaría de la Función Pública, correspondientes a puestos de nivel de Subdirector(a) de Área, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva de la DGRH, de los exámenes de conocimientos aplicados, durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 07 de octubre de 2021, para concursos del Servicio Profesional de Carrera (SPC), con fundamento en el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 3 años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación."*

En relación al punto I, se informa lo siguiente:

Los exámenes de conocimientos aplicados, durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 07 de octubre de 2021 (fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información), para concursos del Servicio Profesional de Carrera (SPC) en la Secretaría de la Función Pública, correspondientes a puestos de nivel de Subdirector(a) de Área, son herramientas de evaluación que contienen reactivos (preguntas) sobre conocimientos de la Administración Pública Federal, que son utilizados **continuamente**, de manera total o parcial, en otros exámenes de conocimientos aplicados en concursos para ocupar puestos sujetos al SPC, donde el Comité Técnico de Selección respectivo determina, en su caso, seleccionar a la persona candidata ganadora, por lo que, la fecha de inicio de tales procedimientos deliberativos se actualiza al momento en que se publica, en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Convocatoria Pública y Abierta para ocupar un puesto sujeta al SPC, mediante concurso.

En relación a los puntos II y III, se informa lo siguiente:

Los exámenes de conocimientos, al ser una herramienta de valoración prevista para su aplicación en la Etapa II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, de los procedimientos de selección de esta Secretaría, conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), son insumos informativos y/o de apoyo directo para el proceso deliberativo en el que los integrantes del Comité Técnico de Selección respectivo, como Órgano Colegiado, determina resolver los procedimientos de selección. En este sentido, a continuación, se cita lo que establece el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información:

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Por lo que hace al punto IV, se informa lo siguiente:

El hecho de dar a conocer los exámenes de conocimientos vulneraría los procedimientos de selección del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública, toda vez que no se tendría una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas y obtenga ventaja sobre el resto de los aspirantes en un concurso público y abierto, contraviniendo con ello los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género. Ante lo cual, el procedimiento deliberativo que lleva a cabo el Comité Técnico de Selección se vería afectado, ya que el examen de conocimientos pierde la finalidad de ser una fuente de información y/o de apoyo imparcial para la toma de decisiones.

En virtud de lo anterior, se informa que el citado artículo 34 del Reglamento de la Ley, en su último párrafo, establece que las Direcciones Generales de Recursos Humanos adoptarán las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivo.

Bajo esta tesitura, se retoma lo que establece el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en cuyo numeral 123, se menciona:

Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.

En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública.

En este orden de ideas se invoca la aplicación del CRITERIO 5/2014 emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala: Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la aplicación de la prueba de daño se justifica bajo los siguientes hechos:

La divulgación de los exámenes de conocimientos aplicados, durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 07 de octubre de 2021 (fecha de recepción de la presente solicitud), para concursos del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública, correspondientes a puestos de nivel de Subdirector(a) de Área, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en contra de los procedimientos de selección de esta Secretaría mediante concurso, actualmente en proceso o los planeados para publicarse en un futuro, en razón de que los exámenes de conocimientos son herramientas de evaluación que se conforman en parte con reactivos (preguntas) sobre conocimientos de la Administración Pública Federal, que son utilizados continuamente, de manera total o parcial, en concursos de puestos de carrera, a fin de evaluar los conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones, por lo tanto, el hecho de proporcionar los exámenes de conocimientos en comento tendrá por consecuencia no tener una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas en conocimientos sobre Administración Pública Federal, obteniendo una ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto, atentando contra los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

Por tal motivo, la reserva por tres años de la información que se solicita, guarda proporcionalidad con el plazo de tiempo que se tiene para llevar a cabo una actualización del banco de reactivos sobre conocimientos de la Administración Pública Federal, considerando el marco normativo consistente en Leyes Federales, Leyes Generales, Reglamentos y demás disposiciones que no permanecen estáticas, pues son reformadas, actualizadas o derogadas.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 3 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3. Folio 330026521000194

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley citada, en relación con el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la reserva de la información relativa al Acto de Fiscalización número **10/810/2021**, practicado al Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva del OIC-SFP del Acto de Fiscalización número **10/810/2021**, practicado al Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el por el periodo de **1 año**.

En razón de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona a continuación la correspondiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, dicha área se encuentra realizando el procedimiento del acto de fiscalización referido, establecido entre otros, en el Programa Anual de Fiscalización correspondiente al ejercicio 2021 (periodo que se encuentra entre los cuestionados por el peticionario), con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con las atribuciones conferidas a esos entes auditados; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, **hasta en tanto** se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser el acto de fiscalización un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario, obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constitución de faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El publicar la información relacionada con la práctica de actos de fiscalización por parte del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos de la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos deben guardar secrecía respecto de la información obtenida en el desempeño de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el mencionado acto de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la Autoridad Investigadora competente, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción del acto de fiscalización, y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública del referido acto de fiscalización, solicitadas por el peticionario**, en ninguna de sus etapas, pues el resultado de dichos procedimientos **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman un expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line, a checkmark-like symbol, and the initials 'SFS'.

Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, este Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, lo que se realiza en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia del Acto de Fiscalización que se encuentra iniciado por el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, al Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia de los propios procesos del acto de fiscalización, comprendidos por diversas etapas, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades.
- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de información recabada en el proceso de fiscalización, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.4 Folio 330026521000294

El **Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE)**, mencionó que de la búsqueda exhaustiva realiza en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta

localizó un total de **17 auditorías** de las cuales 11 se encuentran totalmente **CONCLUIDAS** y el resto (6) se encuentran los siguientes supuestos:

No.	Expediente de auditoría	Expedientes aperturados	Clave del programa	Expedientes aperturados	Estatus	Plazo de reserva
1.	12/2019	Subdirección de Calidad y Deporte	370	CI/AR/CND/003/2021	Sustanciación	2 años
				CI/AR/CND/004/2021		
				CI/AR/CND/013/2020		
				CI/AR/CND/017/2020		
				CI/AR/CND/018/2020		
				CI/AR/CND/024/2020		
				CI/AR/CND/025/2020		
2.	02/2020	Subdirección de Calidad para el Deporte	370	CI/AR/CND/026/2020	Trascurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa	2 años
				02/2021		
3.	05/2020	Subdirección de Administración	210	N/A	Seguimiento de observaciones	1 año
4.	04/2021	Subdirección de Calidad para el deporte	370	N/A	Seguimiento de observaciones	1 año
5.	05/2021	Subdirección de Calidad para el Deporte /Becas y Reconocimientos	370	N/A	Seguimiento de observaciones	1 año
6.	07/2021	Dirección de Servicios	210	N/A	Seguimiento de observaciones	1 año

Por lo anterior, el OIC-CONADE solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la información requerida por el particular en virtud de que:

1. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
2. Afecte los derechos del debido proceso; y



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



3. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior, de conformidad con las fracciones VI, X y XI, de la Ley Federal en la materia, por el periodo de 1 y 2 años, acorde a la información previamente descrita.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.4.1.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva de la información contenida en los Informes de Irregularidades Detectadas derivadas de la observación número **dos**, la **cuatro** y la **cinco** determinadas en la Auditoría **02/2020**, con Clave de Programa 370 "Subdirección de Calidad para el Deporte" segundo semestre 2019, toda vez que forman parte íntegra del expediente **2021/CONADE/DE97** que se encuentra en **TRÁMITE** ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el periodo de 2 años**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Asimismo, en cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar la información requerida por el particular, los Informes de Irregularidades Detectadas derivadas de la observación número dos "IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS LLEVADAS A CABO POR MEDIO DEL CAPÍTULO 3000, EN LAS DIVERSAS ÁREAS QUE COMPRENDEN LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EL DEPORTE" , la cuatro "RECURRENCIA EN IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL OTORGAMIENTO, APLICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYOS DIVERSOS ENTREGADOS DE MANERA DIRECTA A "ENTRENADORES" BENEFICIARIOS DEL FODEPAR" y la cinco "RECURRENCIA EN IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL OTORGAMIENTO, APLICACIÓN, y COMPROBACIÓN E IRREGULARIDADES EN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYOS DIVERSOS ENTREGADOS DE MANERA DIRECTA, PRESENTADA POR LAS "FEDERACIONES" BENEFICIARIAS DEL FODEPAR" determinadas en la Auditoría 02/2020, con Clave de Programa 370 "Subdirección de Calidad para el Deporte" segundo semestre 2019, forma parte íntegra del expediente 2021/CONADE/DE97 que se encuentran en INVESTIGACIÓN.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapas uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.



Etapa dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapa tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información el procedimiento se encuentra en etapa de investigación, no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; Se solicita la clasificación de reserva respecto de los Informes de Irregularidades Detectadas derivadas de la observación número dos "IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS LLEVADAS A CABO POR MEDIO DEL CAPÍTULO 3000, EN LAS DIVERSAS ÁREAS QUE COMPRENDEN LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EL DEPORTE", la cuatro "RECURRENCIA EN IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL OTORGAMIENTO, APLICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYOS DIVERSOS ENTREGADOS DE MANERA DIRECTA A "ENTRENADORES" BENEFICIARIOS DEL FODEPAR" y la cinco "RECURRENCIA EN IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL OTORGAMIENTO, APLICACIÓN, y COMPROBACIÓN E IRREGULARIDADES EN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYOS DIVERSOS ENTREGADOS DE MANERA DIRECTA, PRESENTADA POR LAS "FEDERACIONES" BENEFICIARIAS DEL FODEPAR" determinadas en la Auditoría 02/2020, con Clave de Programa 370 "Subdirección de Calidad para el Deporte" segundo semestre 2019, toda vez que dicha información, forma parte íntegra del expediente que se encuentra en INVESTIGACIÓN ante el OIC-CONADE.

Además de que, dicha información contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que lo requerido por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control puesto que se trata de una documental relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Es importante señalar que la información peticionada, formaba parte íntegra de los expedientes que se encuentran en INVESTIGACIÓN ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades de este OIC. Asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.



gfs



En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora. Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-CONADE realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la documentación que conforman los expediente de relación anexa, aún en trámite, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de investigación, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En este sentido y de entregar información de los expediente de relación anexa, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también se violentaría en detrimento de los investigados el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que la información que integran los expedientes en trámite de investigación, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

Cabe aclarar que para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, es de puntualizar que los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso a los expedientes de relación anexa, radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a terceros y/o mensajes



que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

II.A.4.2.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE respecto de las auditorías que se encuentran en **SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES** con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente por el **periodo de 1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el Órgano Interno de Control en la CONADE.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el Órgano Interno de Control en la CONADE. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el Órgano Interno de Control en la CONADE permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control en la CONADE; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información





recabada en el proceso de las auditorías, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el Órgano Interno de Control en la CONADE de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control en la CONADE; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el Órgano Interno de Control en la CONADE podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control en la CONADE, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de las auditorías**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir



parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la CONADE; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el Órgano Interno de Control en la CONADE.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

II.A.4.3.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE respecto del expediente 02/2020 toda vez que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona servidora pública presente algún medio de defensa; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **dos años**.

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Procedimiento administrativo de responsabilidades radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.
- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.
- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.



En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, **en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa;** del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora,** en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.



II.A.4.4.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE respecto de los expedientes CI/AR/CND/003/2021, CI/AR/CND/004/2021, CI/AR/CND/013/2020, CI/AR/CND/017/2020, CI/AR/CND/018/2020, CI/AR/CND/024/2020, CI/AR/CND/025/2020 y CI/AR/CND/026/2020, toda vez que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **dos años**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente el procedimiento administrativo de responsabilidad, en los expedientes previamente descritos y remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa **por tratarse de una falta administrativa grave**; por lo que esta Área de Responsabilidades se encuentran en espera de la notificación de la resolución por parte del Tribunal a dicho procedimiento.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requieren los documentos de la **Auditoría 12/2019**, éstos se constituyen como actuaciones dentro de los expedientes administrativos y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y en tratándose del elemento I, en efecto, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, se encuentra actualmente en espera de las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien está próximo a dictar en los próximos días, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en



el procedimiento, al estar bajo la determinación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según las resoluciones que se vayan a emitirse, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad procedimiento administrativo, dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente los asuntos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en sustanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de 1 y 2 años, respectivamente, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.5 Folio 330026521000304

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) mencionó que lo relativo a **"...copia de los contratos por renta o compra de patrullas, carros, camionetas, ambulancias y motos de 2018 a la fecha"**, forma parte de las documentales contenidas en las auditorías identificadas con la nomenclatura 08/2019 y 09/2021, razón por la cual solicita al Comité de Transparencia la reserva de la información por el periodo de 2 años, en virtud de que las mismas se encuentran en **TRÁMITE**; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.41.21: REVOCAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN a efecto de que declare la incompetencia para conocer de la información requerida por el particular, en virtud, de ser una atribución conferida a las unidades administrativas contratantes y/o compradoras.

A.6 Folio 330026521000317

Como primer punto, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), informó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, localizó 124 expedientes de denuncia en contra de los Delegados de la Secretaría de Bienestar en el periodo señalado por el particular.

No obstante, el OIC-BIENESTAR precisó que del total de expedientes localizados, 25 se encuentran **TOTALMENTE** concluidos por archivo por falta de elementos y los 99 restantes se encuentran en etapa de **INVESTIGACIÓN**.



Además, precisó que, 74 de los 99 expedientes fueron reservados en la **Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el pasado 31 de agosto del 2021.**

Razón por la cual, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de los 25 expedientes restantes que se encuentran en etapa de INVESTIGACIÓN; Lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal en la materia.

No.	Expediente	No.	Expediente
1.	54541/2021/PPC/BIENESTAR/DE587	14.	2021/BIENESTAR/DE969
2.	57759/2021/PPC/BIENESTAR/DE660	15.	2021/BIENESTAR/DE970
3.	2021/BIENESTAR/DE681	16.	2021/BIENESTAR/DE982
4.	2021/BIENESTAR/DE693	17.	2021/BIENESTAR/DE983
5.	2021/BIENESTAR/696	18.	2021/BIENESTAR/DE984
6.	2021/BIENESTAR/DE700	19.	2021/BIENESTAR/DE986
7.	127513/2021/DGDI/BIENESTAR/DE704	20.	2021/BIENESTAR/DE1049
8.	51719/2021/PPC/BIENESTAR/DE736	21.	2021/BIENESTAR/DE1050
9.	2021/BIENESTAR/DE744	22.	2021/BIENESTAR/DE1056
10.	2021/BIENESTAR/DE935	23.	2021/BIENESTAR/DE1059
11.	75495/2021/PPC/BIENESTAR/DE950	24.	2021/BIENESTAR/DE1124
12.	2021/BIENESTAR/DE1155	25.	2021/BIENESTAR/DE1175
13.	2021/BIENESTAR/DE1273		

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.6.1.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de los 74 de los 99 expedientes localizados, en virtud de que subsisten las causales de reserva invocadas en la **Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el pasado 31 de agosto del 2021**; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de 1 año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

1. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Al respecto, cabe precisar que las denuncias requeridas obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.



De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, pues la misma no había concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Al respecto, cabe recordar que el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-Bienestar)** se encuentra en desarrollo la etapa de investigación de los expedientes en los que se encuentran contenidas las denuncias.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.



- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Al respecto, es importante señalar que, las denuncias solicitadas por el particular forman parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

II.A.6.2.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de los 25 expedientes restantes, en virtud de que los mismos se encuentran en etapa de **INVESTIGACIÓN**; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de 1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo octavo de los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:**



- I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.** Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Al respecto, es





importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que, con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **determina que el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.7 Folio 330026521000375

El **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA)** mencionó que de la búsqueda exhaustiva pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que



925

cuenta localizó la resolución emitida en el expediente **0041/PAR/2017**, sin embargo solicita al Comité de Transparencia la reserva de la misma por el **periodo de 5 años**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II “De la Clasificación”** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.7.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de **RESERVA** invocada por el OIC- SEDENA respecto del expediente 0041/PAR/2017, lo anterior de conformidad con el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II “De la Clasificación”** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, por el **periodo de 5 años**.

- A.** El expediente disciplinario número **0041/PAR/2017**, que se instruyó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, fue instruido contra un Servidor Público adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que **se dictó la resolución definitiva** con fecha 21 de junio del 2018, que el peticionario manifestó con fecha diferente, imponiendo una sanción al determinarse su responsabilidad administrativa, sin embargo, dicho documento adquiere el carácter de **RESERVADO**, conforme a lo dispuesto por el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II “De la Clasificación”** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, **por tratarse de un asunto en el que se dieron a conocer hechos de violencia contra una mujer**.
- B.** Ello, obedece a que del contenido literal del artículo **98 fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **106 fracción I**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los momentos en que se llevará a cabo la clasificación de la información, siendo el primero, cuando **se reciba una solicitud de acceso a la información**, como en el presente caso así sucede.
- C.** Aunado a ello, el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacen referencia a la actualización de algún supuesto de **reserva** por tratarse de información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que fue víctima de violencia de género y además, con la divulgación de la información, se atente contra sus derechos reconocidos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que formaron parte en un procedimiento administrativo sancionador.
- D.** De ahí, que en el presente caso sea importante referir que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señale dos definiciones relativas a los datos personales de una persona identificada o identificable, con base en lo dispuesto por las fracciones **IX y X**, de su artículo **3**, siendo estas las siguientes:

- i. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información.
- ii. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos que se refieran a la **esfera más íntima de su titular**, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En consecuencia, esta autoridad administrativa al recibir la solicitud de acceso a la información pública de referencia, debe de preponderar un estudio a las disposiciones contenidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, partiendo de argumentos objetivos para clasificar como **reservada** la información que se requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo **102** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **103** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de lo cual, se hace al tenor de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- i. Argumentación lógica jurídica, en la que se justifica la necesidad de clasificar como **reservada** la información solicitada, fundando y motivando las razones por las cuales se actualizan los supuestos normativos invocados por esta autoridad administrativa en su carácter de sujeto obligado.

Es importante referir que los ordenamientos jurídicos que convergen en el presente asunto y que han sido invocados anteriormente, consideran como información **RESERVADA**, aquella que por su publicación o divulgación, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ello, en razón a que el peticionario solicita tener acceso a "la resolución de sanción emitida en el expediente 0041/PAR/2017 con fecha de resolución 2 de junio de 2018, la cual consistió en una suspensión y que fue impuesta por el O.I.C. de la S.D.N." (Sic), con la cual se puso fin a un procedimiento sancionatorio que se instauró contra un servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, el asunto materia de la *litis* verso sobre un caso de **violencia contra la mujer basada en su género** y, por lo tanto, la información a la que pretende tener acceso el solicitante adquiere el carácter de **reservada**, pues de revelar la información se atentaría contra derechos de terceras personas, como lo es la mujer víctima de violencia.

Por lo tanto, los sujetos obligados deben aplicar las excepciones al derecho de acceso a la información tratándose de aquella que sea concerniente a una persona física identificada o **identificable**, tomando en cuenta que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información.

No debe pasar por desapercibido por esa Dirección General, que en la resolución que pone fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se analizan los hechos materia de la *litis* y las pruebas que soportan cada una de las posturas de las partes intervinientes –*parte acusadora, acusado y terceros llamados al procedimiento, entre ellos, las víctimas directas o indirectas y los denunciantes*-, lo que invariablemente pone de manifiesto la existencia de información **que hace identificable a una persona víctima de violencia de género**. Así que, el derecho de acceso a la información del peticionario, está supeditado a preservar otros de mayor profusión como lo son, **el derecho de no hacer pública aquella información que atente contra la dignidad, personalidad, honor, reputación, psicología y propia imagen de una mujer que sufrió un abuso sexual, como un mecanismo de protección para garantizar la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.**

Handwritten blue ink marks, including a vertical line on the right margin and initials 'GPS' at the bottom right.

Bajo esta óptica, es importante traer al presente asunto el contenido de los **artículos 1 y 2** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará), los cuales señalan.

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violaciones contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación intrapersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Asimismo, conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros** o de la autoridad pública, **DEBE POTENCIALIZARSE** ante las nuevas herramientas tecnológicas.

Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano.

Sirve de apoyo, por analogía e identidad de razón el criterio cuyo registro digital es: 2020564; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada y rubro:

“...PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas.** Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la

reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana...”.

De ahí, que en el presente caso, las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por parte de esta autoridad responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee de una mujer víctima de violencia de género, deben estar orientadas a no divulgar aspectos de su vida, ni tampoco permitir que estos sean conocidos por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleve la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros.

Así, podrá acreditar las **excepciones** al derecho de acceso a la información que prevé la ley, las cuales, invariablemente, tratándose de datos personales y, más aun los que hagan referencia a información **sensible**, tienden a justificar toda negativa de acceso a la información *so pena* de que esta decisión sea contraria a los derechos del peticionario, con los que **pretende orbitar sobre la divulgación** de una resolución que tuvo como fin castigar a un servidor público que cometió actos de abuso sexual contra una mujer que, indiscutiblemente, se encuentran inmersos en los tipos de violencia contra la mujer basada en su género. De ahí que al **reservar** toda aquella información que se refiera a los hechos controvertidos, **evita realizar actos de revictimización** en aquellas mujeres que han sido violentadas psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente por parte de sus agresores, lo que jamás debe ser susceptible de una constante divulgación.

Lo anterior, reviste mayor importancia si se toma en consideración que los gobernados pueden requerir el acceso a información pública, sin que para ello deban de justificar los motivos por los cuales pretenden allegarse de la misma, empero, esta prerrogativa no es **absoluta**, máxime si para obrar conforme a sus pretensiones, invariablemente, los sujetos obligados tengan que actuar en contravención a los derechos de dignidad, personalidad, honor, reputación y propia Imagen de una mujer ha sido víctima de violencia de género, por la constante narración de los hechos que se cometieron en su contra.

I. Justificación de que la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable.

Riesgo Real. Se considera que proporcionar la información sobre el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **0041/PAR/2017**, pone en riesgo los derechos que convergen a favor de las mujeres víctimas de violencia de género y, ante tal situación, el derecho del peticionario para solicitar el acceso a la información que requiere, no debe ir más allá de los derechos de la víctima, de tal suerte, que esta autoridad como sujeto obligado de la información, debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a ser tratadas en un plano de igualdad ante la ley, eliminando las barreras u obstáculos que las discriminan o **atentan contra su integridad y dignidad**, quienes a través de argumentos **estereotipados** las han colocado en una situación de desventaja y las colocan como un grupo históricamente vulnerado.

De ahí, que los hechos de tono sexual contra las mujeres y las pruebas que se vinculen con los mismos, así como las actuaciones procesales en las que están inmersos, como lo es la resolución requerida por el peticionario, deben ser consideradas como información **reservada** y por ello, debe ser protegida por esta autoridad, para evitar su **divulgación**, pues de lo contrario se colocaría a las víctimas de violencia de género, en un escenario que permita conocer los hechos por los que fueron denigradas y concebidas como objetos, **atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica**, por intereses y deseos discrecionales de los peticionarios que por el uso indiferenciado del derecho de acceso a la información pretenda obtener información de un documento en el que se encuentran inmersas las especificidades del daño que se le causó a una persona víctima de violencia de género.

En sus múltiples aspectos, pudiera decidirse de manera **subjetiva** *-sin analizar los alcances de los principios constitucionales que convergen a favor de las víctimas de violencia de género-*, que se producirían mayores sufrimientos al peticionario, *so pretexto* de **negar** el acceso a la información que es de su **interés y deseo**,



Handwritten blue ink marks, including a vertical line, a diagonal slash, and the initials 'GPS'.

por tratarse de una resolución que impuso una sanción administrativa a un servidor público infractor, sin observar la naturaleza de los hechos en que se vio involucrado, pues, dependiendo de las especificidades de cada caso, es importante que se analice la divulgación de la información a la que se pretende tener acceso.

Esto, en razón a que, si se hace pública la resolución del procedimiento que pretende obtener el peticionario, invariablemente tendrá acceso a los hechos por los que un servidor público cometió violencia de género contra una mujer y también a las pruebas que se recabaron en dicho sumario para acreditar dichas circunstancias, y con ello, se expondrían de forma completa, precisa y exacta aquellas especificidades que aluden a un problema de violencia de género y se convertiría en un tema público, corriendo el riesgo de vulnerar los derechos humanos que convergen a favor de las víctimas de este tipo de violencia, **exponiéndola a sufrir un nuevo daño.**

Amén, de que, en lo futuro, podría atentar contra la conducción **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se instauren sobre estos tópicos**, debido a que puede causar un perjuicio grave a las estrategias procesales que lleguen a determinarse para la investigación de las conductas ilícitas que cometan los servidores públicos transgresores de la ley, o en su caso, estas podrían verse entorpecidas al dejar precedente sobre el acceso a estas peticiones, bajo el riesgo fundado, de perder la confianza de las mujeres para denunciar sobre este tipo de acontecimientos, ante la publicidad de los actos que se cometieron en su contra y le generaron un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en sí.

Pues, con la información que se publique, podría cuestionarse dicha determinación por personas que no tienen ningún tipo de legitimación en el proceso, quienes por la falta de comprensión de las instituciones jurídicas que convergen en los procedimientos sancionatorios que instruye el Órgano Interno de Control y bajo el uso indiferente y mezquino de los datos obtenidos, podrían adoptar artificios o estratagemas para **desacreditar directamente** las funciones de las dependencias y entidades públicas o de las autoridades administrativas o judiciales que intervengan en la tramitación de estos procedimientos, influyendo sobre la creación de opiniones tendentes a desorientar o tergiversar los hechos que en realidad acaecieron, pero, bajo la falsa concepción del espíritu de la transparencia y rendición de cuentas que se pretenda justificar, **indirectamente** se atenta contra los derechos de terceras personas, como en el presente caso, serían las mujeres, que agravan su condición de víctimas de violencia de género.

Así pues, el derecho humano del peticionario de acceso a la información pública, se contrapone con el derecho a la protección de los datos personales de las víctimas de violencia de género y, por ello, debe limitarse, pues a través de la divulgación de la resolución a la que pretende tener acceso el peticionario, se puede determinar directa o indirectamente la identidad de la víctima y verse afectada en su persona, dignidad, salud y vida privada, de tal suerte que el acceso público *-para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener-* a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas, **salvo los casos excepcionales**, como el previsto en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos administrativos en forma de juicio, pues de permitir el acceso a ese documento, se revelarían aspectos que pueden asociarse a la dignidad humana de una mujer, influyendo a que sea sujeta a una **revictimización** por favorecer a los intereses particulares del peticionario. Situación que no debe de permitirse, por los méritos históricos que han realizado las mujeres para defender sus derechos naturales y sociales que, como fruto de su esfuerzo, han adquirido que les sean reconocidos internacionalmente esos derechos.

Riesgo demostrable: Dar acceso a la información solicitada de manera abierta puede vulnerar la **libertad, dignidad e integridad física y psicológica** de una mujer que fue víctima de violencia de género y al contribuir con las pretensiones del peticionario para tener acceso a una resolución en la que se analizaron hechos de tono sexual contra las mujeres, propiciaría a que esta autoridad sea cómplice de la reproducción ilícita de datos personales e información que reviste el carácter de reservada, lo que no sería jurídicamente sano, pues las personas que presentaron una queja con

motivo de la violencia de género de la que fueron objeto, atentarían contra el **principio de no revictimización**.

De ahí que, las acciones internacionales que se han implementado para la búsqueda de remedios eficaces tendientes a evitar otros hechos futuros de violencia contra las mujeres, ha sido indiscutiblemente la sensibilización de las instituciones de gobierno en la atención y seguimiento de prácticas de hostigamiento y acoso sexual, discriminación y violencia de género que afectan la integridad de las víctimas de estas prácticas misóginas, por lo que, para reparar cualquier pérdida sufrida a su dignidad, es muy importante garantizar la confidencialidad de los hechos violentos de los que fueron objeto, como un apoyo infalible al desarrollo de la recuperaciones de su personalidad, dignidad y autoestima, y si cualquier persona ajena preguntara acerca de los resultados acaecidos a los hechos comprobados de violencia, es preciso aconsejarles sobre el respeto a la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad, antes de repetir patrones que ocasionen problemas de personalidad a las víctimas, por difundir los hechos relacionados con la queja que presentaron contra sus agresores.

Así pues, la legalidad de la actuación de los Órganos Internos de Control en el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios que instruya contra los servidores públicos señalados como responsables de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres, tenga como fin determinante salvaguardar los derechos de las víctimas, quienes tienen el derecho de protección de sus datos personales en ejercicio de sus libertades individuales o sociales y de su vida privada reglados por las leyes respectivas, y bajo estos límites, debe existir una causal de reserva para no proporcionar información de esta naturaleza.

Riesgo identificable: De darse a conocer la información al peticionario podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que sería mayor que el interés público de conocer la resolución de un procedimiento administrativo que se instruyó contra un servidor público.

Esto es así, porque si bien, el solicitante pretende tener acceso a la resolución del expediente 0041/PAR/2017, la cual consistió en una suspensión pública y que fue impuesta por este organismo, lo cierto es que desea tener acceso a un asunto de un servidor público que se le vio involucrado en hechos de abuso sexual, lo cual, no es jurídicamente procedente, pues de permitir que una persona que sea ajena a dicho procedimiento tenga acceso a esa resolución, pone en riesgo los derechos y garantías constitucionales de una persona víctima de violencia de género, que puede ser identificable por la información que se encuentra inmersa en dicha determinación, en la que se describen hechos circunstanciales de un abuso sexual, a través de documentos públicos o privados, informes anatómicos de una mujer, archivos digitales (audios, videos y fotos), descripción de lugares y personas del Ejército Mexicano, características específicas de testigos y peritos, estudios médicos y psicológicos, test de personalidad y demás datos personales de la víctima y del servidor público involucrado, como es, nombre, lugar de nacimiento, edad, C.U.R.P., R.F.C., estado civil, teléfono, correo electrónico, croquis, entre otros.

En tanto que, al atender favorablemente las pretensiones del peticionario, sin prejuzgar sobre sus intereses para tener acceso a una resolución de un procedimiento administrativo, pone de manifiesto una revictimización hacia la persona física que sufrió un daño por causa de una agresión sexual, al vulnerar la confidencialidad de los hechos que se cometieron en su contra, amén, que por el uso indiferenciado de la información, se corra el riesgo de que pueda ser identificada y se cree una afectación mayor a su personalidad, a quien lejos de garantizarle la seguridad de la protección de sus datos personales, se le orille a perder la confianza en las instituciones públicas, por hacer públicos los acontecimientos negativos de la agresión sexual de la que fue víctima.

II. Acreditación de que el perjuicio de la difusión de la información es mayor, frente al interés público de darse a conocer.

Proporcionar abiertamente la información al peticionario se corren severos riesgos de afectación para la conservación del compromiso de actuar bajo el principio de cero tolerancia al hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia contra la mujeres por razón de género, que el Estado Mexicano ha

adquirido bajo el desarrollo de estrategias para contrarrestar los ataques sexuales contra la mujer.

Esto es, si por causa de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta autoridad administrativa este obligada a actuar contrario a preservar el pleno derecho y respeto de las mujeres a una vida libre de violencia, pues inclinarse a favorecer las pretensiones del solicitante, para difundir la información que es de su interés, crea un perjuicio mayor para las mujeres víctimas de hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia basada en su género, respecto al cual, nuestra Constitución ha establecido como un derecho inalienable, la no revictimización y salvaguarda de la confidencialidad de los hechos que sufrió por estos tópicos.

III. Se deberá acreditar que la medida que se está tomando es proporcional y adecuada para la protección del interés público, es decir, que es la que menos limita el derecho de acceso a la información.

Con el fin de respetar el derecho de confidencialidad de la víctima y el derecho de no ser revictimizada, el negar el acceso a la información que pretende obtener el peticionario, tiene como objeto evitar que el caso se difunda y se vea comprometida la calidad de la información, por opiniones que sobre el tema se lleguen a externar de manera indiscriminada *so pretexto* de ejercer un derecho de acceso a la información o inclusive de opinión pública.

IV. Periodo de reserva.

Sin dejar de observar que cada asunto que es del conocimiento de este Órgano de Vigilancia y Control debe ser tratado con el mayor cuidado y atención, pues cada uno requiere del mayor empeño y responsabilidad, a pesar de que algunos gocen de más complejidad jurídica que otros y bajo la delicada tarea de resolver todos los asuntos, con los mismos parámetros de eficiencia y esfuerzo, resulta razonable que, por las consideraciones antes previstas, sea procedente que la información se reserve por un periodo de **cinco años**.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva debe ser de 5 años**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.8 Folio 330026521000376

El **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA)** mencionó que de la búsqueda exhaustiva pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la resolución emitida en el marco del expediente **0002/PAR/2017** sin embargo solicita al Comité de Transparencia **CONFIRMAR** la reserva por el **periodo de 5 años**, respecto de lo requerido por el particular.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II “De la Clasificación”** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.8.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de **RESERVA** invocada por el OIC- SEDENA respecto del expediente 0002/PAR/2017; lo anterior de conformidad con el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II “De la Clasificación”** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, por el **periodo de 5 años**.

- A.** El expediente disciplinario número **0002/PAR/2017**, que se instruyó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, fue instruido contra un Servidor Público adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que **se dictó la resolución definitiva** con fecha 21 de junio del 2018, que el peticionario manifestó con fecha diferente, imponiendo una sanción al determinarse su responsabilidad administrativa, sin embargo, dicho documento adquiere el carácter de **RESERVADO**, conforme a lo dispuesto por el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II “De la Clasificación”** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, **por tratarse de un asunto en el que se dieron a conocer hechos de violencia contra una mujer**.
- B.** Ello, obedece a que del contenido literal del artículo **98 fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **106 fracción I**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los momentos en que se llevará a cabo la clasificación de la información, siendo el primero, cuando **se reciba una solicitud de acceso a la información**, como en el presente caso así sucede.
- C.** Aunado a ello, el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacen referencia a la actualización de algún supuesto de **reserva** por tratarse de información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que fue víctima de violencia de género y además, con la divulgación de la información, se atente contra sus intereses contra sus derechos reconocidos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que formaron parte en un procedimiento administrativo sancionador.
- D.** De ahí, que en el presente caso sea importante referir que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señale dos definiciones relativas a los datos personales de una persona identificada o identificable, con base en lo dispuesto por las fracciones **IX y X**, de su artículo **3**, siendo estas las siguientes:
 - i. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información;
 - ii. Datos Personales Sensibles:** Aquellos que se refieran a la **esfera más íntima de su titular**, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En consecuencia, esta autoridad administrativa al recibir la solicitud de acceso a la información pública de referencia, debe de preponderar un estudio a las disposiciones contenidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, partiendo de argumentos objetivos para clasificar como **reservada** la información que se requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo **102** de la Ley Federal de Transparencia

GPS

y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **103** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de lo cual, se hace al tenor de la siguiente:

Lo anterior, al tenor de la siguiente prueba de daño:

I. Argumentación lógica jurídica, en la que se justifica la necesidad de clasificar como reservada la información solicitada, fundando y motivando las razones por las cuales se actualizan los supuestos normativos invocados por esta autoridad administrativa en su carácter de sujeto obligado.

Es importante referir que los ordenamientos jurídicos que convergen en el presente asunto y que han sido invocados anteriormente, consideran como información **RESERVADA**, aquella que por su publicación o divulgación, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ello, en razón a que el peticionario solicita tener acceso a *“la resolución de sanción emitida en el expediente 0002/PAR/2017 con fecha de resolución 12 de diciembre de 2017, la cual consistió en una inhabilitación y que fue impuesta por el O.I.C. de la S.D.N.”* (Sic), con la cual se puso fin a un procedimiento sancionatorio que se instauró contra un servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, el asunto materia de la *litis* verso sobre un caso de **violencia contra la mujer basada en su género** y, por lo tanto, la información a la que pretende tener acceso el solicitante adquiere el carácter de **reservada**, pues de revelarse la información se atentaría contra derechos de terceras personas, como lo es la mujer víctima de violencia.

Por lo tanto, los sujetos obligados deben aplicar las excepciones al derecho de acceso a la información tratándose de aquella que sea concerniente a una persona física identificada o **identificable**, tomando en cuenta que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información.

No debe pasar por desapercibido esa Dirección General, que en la resolución que pone fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se analizan los hechos materia de la *litis* y las pruebas que soportan cada una de las posturas de las partes intervinientes *–parte acusadora, acusado y terceros llamados al procedimiento, entre ellos, las víctimas directas o indirectas y los denunciantes–*, lo que invariablemente pone de manifiesto la existencia de información **que hace identificable a una persona víctima de violencia de género**. Así que, el derecho de acceso a la información del peticionario, está supeditado a preservar otros de mayor profusión como lo son, **el derecho de no hacer pública aquella información que atente contra la dignidad, personalidad, honor, reputación, psicología y propia imagen de una mujer que sufrió un abuso sexual, como un mecanismo de protección para garantizar la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos**.

Bajo esta óptica, es importante traer al presente asunto el contenido de los **artículos 1 y 2** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará), los cuales señalan.

*“**Artículo 1.-** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por **violaciones contra la mujer** cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, **daño** o sufrimiento físico, **sexual o psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

*“**Artículo 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: **a)** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación intrapersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; **b)** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de*

trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y 3) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Asimismo, conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, DEBE POTENCIALIZARSE** ante las nuevas herramientas tecnológicas.

Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano.

Sirve de apoyo, por analogía e identidad de razón el criterio cuyo registro digital es: 2020564; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada y rubro:

“...PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas.** Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidación, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana...”.

De ahí, que en el presente caso, las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por parte de esta autoridad responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee de una mujer víctima de violencia de género, deben estar orientadas a no divulgar aspectos de su vida, ni tampoco permitir que estos sean conocidos por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleve la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros.

Así, podrá acreditar las **excepciones** al derecho de acceso a la información que prevé la ley, las cuales, invariablemente, tratándose de datos personales y, más aun los que hagan referencia a información **sensible**, tienden a justificar toda negativa de acceso a la información *so pena* de que esta decisión sea contraria a los derechos del peticionario, con los que **pretende orbitar sobre la divulgación** de una resolución que tuvo como fin castigar a un servidor público que cometió actos de abuso sexual contra una mujer que, indiscutiblemente, se encuentran inmersos en los tipos de violencia contra la mujer basada en



[Handwritten signature and initials in blue ink]

su género. De ahí que al **reservar** toda aquella información que se refiera a los hechos controvertidos, **evita realizar actos de revictimización** en aquellas mujeres que han sido violentadas psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente por parte de sus agresores, lo que jamás debe ser susceptible de una constante divulgación.

Lo anterior, reviste mayor importancia si se toma en consideración que los gobernados pueden requerir el acceso a información pública, sin que para ello deban de justificar los motivos por los cuales pretenden allegarse de la misma, empero, esta prerrogativa no es **absoluta**, máxime si para obrar conforme a sus pretensiones, invariablemente, los sujetos obligados tengan que actuar en contravención a los derechos de dignidad, personalidad, honor, reputación y propia Imagen de una mujer ha sido víctima de violencia de género, por la constante narración de los hechos que se cometieron en su contra.

II. *Justificación de que la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable.*

Riesgo Real. Se considera que proporcionar la información sobre el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **0002/PAR/2017**, pone en riesgo los derechos que convergen a favor de las mujeres víctimas de violencia de género y, ante tal situación, el derecho del peticionario para solicitar el acceso a la información que requiere, no debe ir más allá de los derechos de la víctima, de tal suerte, que esta autoridad como sujeto obligado de la información, debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a ser tratadas en un plano de igualdad ante la ley, eliminando las barreras u obstáculos que las discriminan o **atentan contra su integridad y dignidad**, quienes a través de argumentos **estereotipados** las han colocado en una situación de desventaja y las colocan como un grupo históricamente vulnerado.

De ahí, que los hechos de tono sexual contra las mujeres y las pruebas que se vinculen con los mismos, así como las actuaciones procesales en las que están inmersos, como lo es la resolución requerida por el peticionario, deben ser consideradas como información **reservada** y por ello, debe ser protegida por esta autoridad, para evitar su **divulgación**, pues de lo contrario se colocaría a las víctimas de violencia de género, en un escenario que permita conocer los hechos por los que fueron denigradas y concebidas como objetos, **atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica**, por intereses y deseos discrecionales de los peticionarios que por el uso indiferenciado del derecho de acceso a la información pretenda obtener información de un documento en el que se encuentran inmersas las especificidades del daño que se le causó a una persona víctima de violencia de género.

En sus múltiples aspectos, pudiera decidirse de manera **subjetiva** -sin analizar los alcances de los principios constitucionales que convergen a favor de las víctimas de violencia de género-, que se producirían mayores sufrimientos al peticionario, *so pretexto* de **negar** el acceso a la información que es de su **interés y deseo**, por tratarse de una resolución que impuso una sanción administrativa a un servidor público infractor, sin observar la naturaleza de los hechos en que se vio involucrado, pues, dependiendo de las especificidades de cada caso, es importante que se analice la divulgación de la información a la que se pretende tener acceso.

Esto, en razón a que, si se hace pública la resolución del procedimiento que pretende obtener el peticionario, invariablemente tendrá acceso a los hechos por los que un servidor público cometió violencia de género contra una mujer y también a las pruebas que se recabaron en dicho sumario para acreditar dichas circunstancias, y con ello, se expondrían de forma completa, precisa y exacta aquellas especificidades que aluden a un problema de violencia de género y se convertiría en un tema público, corriendo el riesgo de vulnerar los derechos humanos que convergen a favor de las víctimas de este tipo de violencia, **exponiéndola a sufrir un nuevo daño.**

Amén, de que, en lo futuro, podría atentar contra la conducción **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se instauren sobre estos tópicos**, debido a que puede causar un perjuicio grave a las estrategias procesales que lleguen a determinarse para la investigación de las conductas ilícitas

que cometan los servidores públicos transgresores de la ley, o en su caso, estas podrían verse entorpecidas al dejar precedente sobre el acceso a estas peticiones, bajo el riesgo fundado, de perder la confianza de las mujeres para denunciar este tipo de acontecimientos, ante la publicidad de los actos que se cometieron en su contra y le generaron un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en sí.

Pues, con la información que se publique, podría cuestionarse dicha determinación por personas que no tienen ningún tipo de legitimación en el proceso, quienes por la falta de comprensión de las instituciones jurídicas que convergen en los procedimientos sancionatorios que instruye el Órgano Interno de Control y, bajo el uso indiferente y mezquino de los datos obtenidos, podrían adoptar artificios o estratagemas para **desacreditar directamente** las funciones de las dependencias y entidades públicas o de las autoridades administrativas o judiciales que intervengan en la tramitación de estos procedimientos, influyendo sobre la creación de opiniones tendentes a desorientar o tergiversar los hechos que en realidad acaecieron, pero, bajo la falsa concepción del espíritu de la transparencia y rendición de cuentas que se pretenda justificar, **indirectamente** se atenta contra los derechos de terceras personas, como en el presente caso, serían las mujeres, que agravan su condición de víctimas de violencia de género.

Así pues, el derecho humano del peticionario de acceso a la información pública, se contrapone con el derecho a la protección de los datos personales de las víctimas de violencia de género y, por ello, debe limitarse, pues a través de la divulgación de la resolución a la que pretende tener acceso el peticionario, se puede determinar directa o indirectamente la identidad de la víctima y verse afectada en su persona, dignidad, salud y vida privada, de tal suerte que el acceso público *-para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener-* a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas, **salvo los casos excepcionales**, como el previsto en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos administrativos en forma de juicio, pues de permitir el acceso a ese documento, se revelarían aspectos que pueden asociarse a la dignidad humana de una mujer, influyendo a que sea sujeta a una **revictimización** por favorecer a los intereses particulares del peticionario. Situación que no debe de permitirse, por los méritos históricos que han realizado las mujeres para defender sus derechos naturales y sociales que, como fruto de su esfuerzo, han adquirido que les sean reconocidos internacionalmente esos derechos.

Riesgo demostrable: Dar acceso a la información solicitada de manera abierta puede vulnerar la **libertad, dignidad e integridad física y psicológica** de una mujer que fue víctima de violencia de género y al contribuir con las pretensiones del peticionario para tener acceso a una resolución en la que se analizaron hechos de tono sexual contra las mujeres, propiciaría a que esta autoridad sea cómplice de la reproducción ilícita de datos personales e información que reviste el carácter de reservada, lo que no sería jurídicamente sano, pues las personas que presentaron una queja con motivo de la violencia de género de la que fueron objeto, atentarían contra el **principio de no revictimización**.

De ahí que, las acciones internacionales que se han implementado para la búsqueda de remedios eficaces tendientes a evitar otros hechos futuros de violencia contra las mujeres, ha sido indiscutiblemente la sensibilización de las instituciones de gobierno en la atención y seguimiento de prácticas de hostigamiento y acoso sexual, discriminación y violencia de género que afectan la integridad de las víctimas de estas prácticas misóginas, por lo que, para reparar cualquier pérdida sufrida a su dignidad, es muy importante garantizar la confidencialidad de los hechos violentos de los que fueron objeto, como un apoyo infalible al desarrollo de la recuperaciones de su personalidad, dignidad y autoestima, y si cualquier persona ajena preguntara acerca de los resultados acaecidos a los hechos comprobados de violencia, es preciso aconsejarles sobre el respeto a la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad, antes de repetir patrones que ocasionen problemas de personalidad a las víctimas, por difundir los hechos relacionados con la queja que presentaron contra sus agresores.

GPS





Así pues, la legalidad de la actuación de los Órganos Internos de Control en el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios que instruya contra los servidores públicos señalados como responsables de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres, tenga como fin determinante salvaguardar los derechos de las víctimas, quienes tienen el derecho de protección de sus datos personales en ejercicio de sus libertades individuales o sociales y de su vida privada reglados por las leyes respectivas, y bajo estos límites, debe existir una causal de reserva para no proporcionar información de esta naturaleza.

Riesgo identificable: De darse a conocer la información al peticionario podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que sería mayor que el interés público de conocer la resolución de un procedimiento administrativo que se instruyó contra un servidor público.

Esto es así, porque si bien, el solicitante pretende tener acceso a la resolución del expediente 0057/PAR/2018, la cual consistió en una inhabilitación pública y que fue impuesta por este organismo, lo cierto es que desea tener acceso a un asunto de un servidor público que se le vio involucrado en hechos de abuso sexual, lo cual, no es jurídicamente procedente, pues de permitir que una persona que sea ajena a dicho procedimiento tenga acceso a esa resolución, pone en riesgo los derechos y garantías constitucionales de una persona víctima de violencia de género, que puede ser identificable por la información que se encuentra inmersa en dicha determinación, en la que se describen hechos circunstanciales de un abuso sexual, a través de documentos públicos o privados, informes anatómicos de una mujer, archivos digitales (audios, videos y fotos), descripción de lugares y personas del Ejército Mexicano, características específicas de testigos y peritos, estudios médicos y psicológicos, test de personalidad y demás datos personales de la víctima y del servidor público involucrado, como es, nombre, lugar de nacimiento, edad, C.U.R.P., R.F.C., estado civil, teléfono, correo electrónico, croquis, entre otros.

En tanto que, al atender favorablemente las pretensiones del peticionario, sin prejuzgar sobre sus intereses para tener acceso a una resolución de un procedimiento administrativo, pone de manifiesto una revictimización hacia la persona física que sufrió un daño por causa de una agresión sexual, al vulnerar la confidencialidad de los hechos que se cometieron en su contra, amén, que por el uso indiferenciado de la información, se corra el riesgo de que pueda ser identificada y se cree una afectación mayor a su personalidad, a quien lejos de garantizarle la seguridad de la protección de sus datos personales, se le orille a perder la confianza en las instituciones públicas, por hacer públicos los acontecimientos negativos de la agresión sexual de la que fue víctima.

III. Acreditación de que el perjuicio de la difusión de la información es mayor, frente al interés público de darse a conocer.

Proporcionar abiertamente la información al peticionario se corren severos riesgos de afectación para la conservación del compromiso de actuar bajo el principio de cero tolerancia al hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia contra las mujeres por razón de género, que el Estado Mexicano ha adquirido bajo el desarrollo de estrategias para contrarrestar los ataques sexuales contra la mujer.

Esto es, si por causa de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta autoridad administrativa este obligada a actuar contrario, a preservar el pleno derecho y respeto de las mujeres a una vida libre de violencia, pues inclinarse a favorecer las pretensiones del solicitante, para difundir la información que es de su interés, crea un perjuicio mayor para las mujeres víctimas de hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia basada en su género, respecto al cual, nuestra Constitución ha establecido como un derecho inalienable, la no revictimización y salvaguarda de la confidencialidad de los hechos que sufrió por estos tópicos.

IV. Se deberá acreditar que la medida que se está tomando es proporcional y adecuada para la protección del interés público, es decir, que es la que menos limita el derecho de acceso a la información.

Con el fin de respetar el derecho de confidencialidad de la víctima y el derecho de no ser



revictimizada, el negar el acceso a la información que pretende obtener el peticionario, tiene como objeto evitar que el caso se difunda y se vea comprometida la calidad de la información, por opiniones que sobre el tema se lleguen a externar de manera indiscriminada *so pretexto* de ejercer un derecho de acceso a la información o inclusive de opinión pública.

V. Periodo de reserva.

Sin dejar de observar que cada asunto que es del conocimiento de este Órgano de Vigilancia y Control debe ser tratado con el mayor cuidado y atención, pues cada uno requiere del mayor empeño y responsabilidad, a pesar de que algunos gocen de más complejidad jurídica que otros y bajo la delicada tarea de resolver todos los asuntos, con los mismos parámetros de eficiencia y esfuerzo, resulta razonable que, por las consideraciones antes previstas, sea procedente que la información se reserve por un periodo de **cinco años**.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva debe ser de 5 años**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.9 Folio 330026521000377

El **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA)** mencionó que de la búsqueda exhaustiva pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la resolución emitida en el marco del expediente **057/PAR/2018**, sin embargo solicita al Comité de Transparencia la reserva por el **periodo de 5 años**, respecto de lo requerido por el particular.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II “De la Clasificación”** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.9.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de **RESERVA** invocada por el OIC- SEDENA respecto del expediente 057/PAR/2018; lo anterior de conformidad con el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II “De la Clasificación”** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, por el **periodo de 5 años**.

- A.** El expediente disciplinario número **057/PAR/2018**, que se instruyó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, fue instruido contra un Servidor Público adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que **se dictó la resolución definitiva** imponiendo una sanción al determinarse su responsabilidad administrativa, sin embargo, dicho documento adquiere el carácter de **RESERVADO**, conforme a lo dispuesto por el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II “De la Clasificación”** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de

GPS





abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, **por tratarse de un asunto en el que se dieron a conocer hechos de violencia contra una mujer.**

- B. Ello, obedece a que del contenido literal del artículo **98 fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **106 fracción I**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los momentos en que se llevará a cabo la clasificación de la información, siendo el primero, cuando **se reciba una solicitud de acceso a la información**, como en el presente caso así sucede.
- C. Aunado a ello, el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacen referencia a la actualización de algún supuesto de **reserva** por tratarse de información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que fue víctima de violencia de género y además, con la divulgación de la información, se atente contra sus atentar contra sus derechos reconocidos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que formaron parte en un procedimiento administrativo sancionador.
- D. De ahí, que en el presente caso sea importante referir que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señale dos definiciones relativas a los datos personales de una persona identificada o identificable, con base en lo dispuesto por las fracciones **IX y X**, de su artículo **3**, siendo estas las siguientes:

- i. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información;
- ii. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos que se refieran a la **esfera más íntima de su titular**, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En consecuencia, esta autoridad administrativa al recibir la solicitud de acceso a la información pública de referencia, debe de preponderar un estudio a las disposiciones contenidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, partiendo de argumentos objetivos para clasificar como **reservada** la información que se requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo **102** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **103** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de lo cual, se hace al tenor de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. Argumentación lógica jurídica, en la que se justifica la necesidad de clasificar como reservada la información solicitada, fundando y motivando las razones por las cuales se actualizan los supuestos normativos invocados por esta autoridad administrativa en su carácter de sujeto obligado.

Es importante referir que los ordenamientos jurídicos que convergen en el presente asunto y que han sido invocados anteriormente, consideran como información **RESERVADA**, aquella que por su publicación o divulgación, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ello, en razón a que el peticionario solicita tener acceso a *"la resolución de sanción emitida en el expediente 0057/PAR/2018 con fecha de resolución 22 de febrero de 2019, la cual consistió en una amonestación*



pública y que fue impuesta por el O.I.C. de la S.D.N.” (Sic), con la cual se puso fin a un procedimiento sancionatorio que se instauró contra un servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, el asunto materia de la *litis* verso sobre un caso de **violencia contra la mujer basada en su género** y, por lo tanto, la información a la que pretende tener acceso el solicitante adquiere el carácter de **reservada**, pues de revelarse la información se atentaría contra derechos de terceras personas, como lo es la mujer víctima de violencia.

Por lo tanto, los sujetos obligados deben aplicar las excepciones al derecho de acceso a la información en tratándose de aquella que sea concerniente a una persona física identificada o **identificable**, tomando en cuenta que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información.

No debe pasar por desapercibido esa Dirección General, que en la resolución que pone fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se analizan los hechos materia de la *litis* y las pruebas que soportan cada una de las posturas de las partes intervinientes –*parte acusadora, acusado y terceros llamados al procedimiento, entre ellos, las víctimas directas o indirectas y los denunciantes*-, lo que invariablemente pone de manifiesto la existencia de información **que hace identificable a una persona víctima de violencia de género**. Así que, el derecho de acceso a la información del peticionario, está supeditado a preservar otros de mayor profusión como lo son, **el derecho de no hacer pública aquella información que atente contra la dignidad, personalidad, honor, reputación, psicología y propia imagen de una mujer que sufrió un abuso sexual, como un mecanismo de protección para garantizar la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos**.

Bajo esta óptica, es importante traer al presente asunto el contenido de los **artículos 1 y 2** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará), los cuales señalan.

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por *violaciones contra la mujer* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, **daño o sufrimiento físico, **sexual o psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.**

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación intrapersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y 3) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Asimismo, conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros** o de la autoridad pública, **DEBE POTENCIALIZARSE** ante las nuevas herramientas tecnológicas.

Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes

al ser humano.

Sirve de apoyo, por analogía e identidad de razón el criterio cuyo registro digital es: 2020564; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada y rubro:

“...PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas.** Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana...”.

De ahí, que en el presente caso, las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por parte de esta autoridad responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee de una mujer víctima de violencia de género, deben estar orientadas a no divulgar aspectos de su vida, ni tampoco permitir que estos sean conocidos por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleve la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros.

Así, podrá acreditar las **excepciones** al derecho de acceso a la información que prevé la ley, las cuales, invariablemente, tratándose de datos personales y, más aun los que hagan referencia a información **sensible**, tienden a justificar toda negativa de acceso a la información *so pena* de que esta decisión sea contraria a los derechos del peticionario, con los que **pretende orbitar sobre la divulgación** de una resolución que tuvo como fin castigar a un servidor público que cometió actos de abuso sexual contra una mujer que, indiscutiblemente, se encuentran inmersos en los tipos de violencia contra la mujer basada en su género. De ahí que al **reservar** toda aquella información que se refiera a los hechos controvertidos, **evita realizar actos de revictimización** en aquellas mujeres que han sido violentadas psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente por parte de sus agresores, lo que jamás debe ser susceptible de una constante divulgación.

Lo anterior, reviste mayor importancia si se toma en consideración que los gobernados pueden requerir el acceso a información pública, sin que para ello deban de justificar los motivos por los cuales pretenden allegarse de la misma, empero, esta prerrogativa no es **absoluta**, máxime si para obrar conforme a sus pretensiones, invariablemente, los sujetos obligados tengan que actuar en contravención a los derechos de dignidad, personalidad, honor, reputación y propia imagen de una mujer ha sido víctima de violencia de género, por la constante narración de los hechos que se cometieron en su contra.

II. Justificación de que la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable.

Riesgo Real. Se considera que proporcionar la información sobre el Procedimiento Administrativo

de Responsabilidad número **0057/PAR/2018**, pone en riesgo los derechos que convergen a favor de las mujeres víctimas de violencia de género y, ante tal situación, el derecho del peticionario para solicitar el acceso a la información que requiere, no debe ir más allá de los derechos de la víctima, de tal suerte, que esta autoridad como sujeto obligado de la información, debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a ser tratadas en un plano de igualdad ante la ley, eliminando las barreras u obstáculos que las discriminan o **atentan contra su integridad y dignidad**, quienes a través de argumentos **estereotipados** las han colocado en una situación de desventaja y las colocan como un grupo históricamente vulnerado.

De ahí, que los hechos de tono sexual contra las mujeres y las pruebas que se vinculen con los mismos, así como las actuaciones procesales en las que están inmersos, como lo es la resolución requerida por el peticionario, deben ser consideradas como información **reservada** y por ello, debe ser protegida por esta autoridad, para evitar su **divulgación**, pues de lo contrario se colocaría a las víctimas de violencia de género, en un escenario que permita conocer los hechos por los que fueron denigradas y concebidas como objetos, **atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica**, por intereses y deseos discrecionales de los peticionarios que por el uso indiferenciado del derecho de acceso a la información pretenda obtener información de un documento en el que se encuentran inmersas las especificidades del daño que se le causó a una persona víctima de violencia de género.

En sus múltiples aspectos, pudiera decidirse de manera **subjetiva -sin analizar los alcances de los principios constitucionales que convergen a favor de las víctimas de violencia de género-**, que se producirían mayores sufrimientos al peticionario, *so pretexto* de **negar** el acceso a la información que es de su **interés y deseo**, por tratarse de una resolución que impuso una sanción administrativa a un servidor público infractor, sin observar la naturaleza de los hechos en que se vio involucrado, pues, dependiendo de las especificidades de cada caso, es importante que se analice la divulgación de la información a la que se pretende tener acceso.

Esto, en razón a que, si se hace pública la resolución del procedimiento que pretende obtener el peticionario, invariablemente tendrá acceso a los hechos por los que un servidor público cometió violencia de género contra una mujer y también a las pruebas que se recabaron en dicho sumario para acreditar dichas circunstancias, y con ello, se expondrían de forma completa, precisa y exacta aquellas especificidades que aluden a un problema de violencia de género y se convertiría en un tema público, corriendo el riesgo de vulnerar los derechos humanos que convergen a favor de las víctimas de este tipo de violencia; **exponiéndola a sufrir un nuevo daño**.

Amén, de que, en lo futuro, podría atentar contra la conducción **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se instauren sobre estos tópicos**, debido a que puede causar un perjuicio grave a las estrategias procesales que lleguen a determinarse para la investigación de las conductas ilícitas que cometan los servidores públicos transgresores de la ley, o en su caso, estas podrían verse entorpecidas al dejar precedente sobre el acceso a estas peticiones, bajo el riesgo fundado, de perder la confianza de las mujeres para denunciar este tipo de acontecimientos, ante la publicidad de los actos que se cometieron en su contra y le generaron un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en sí.

Pues, con la información que se publique, podría cuestionarse dicha determinación por personas que no tienen ningún tipo de legitimación en el proceso, quienes por la falta de comprensión de las instituciones jurídicas que convergen en los procedimientos sancionatorios que instruye el Órgano Interno de Control y, bajo el uso indiferente y mezquino de los datos obtenidos, podrían adoptar artificios o estratagemas para **desacreditar directamente** las funciones de las dependencias y entidades públicas o de las autoridades administrativas o judiciales que intervengan en la tramitación de estos procedimientos, influyendo sobre la creación de opiniones tendentes a desorientar o tergiversar los hechos que en realidad acaecieron, pero, bajo la falsa concepción del espíritu de la transparencia y rendición de cuentas que se pretenda justificar, **indirectamente** se atenta contra los derechos de terceras personas, como en el presente caso, serían las mujeres, que agravan su condición de víctimas de violencia de género.

GRS



Handwritten blue ink marks, including a vertical line and a signature-like scribble.

Así pues, el derecho humano del peticionario de acceso a la información pública, se contrapone con el derecho a la protección de los datos personales de las víctimas de violencia de género y, por ello, debe limitarse, pues a través de la divulgación de la resolución a la que pretende tener acceso el peticionario, se puede determinar directa o indirectamente la identidad de la víctima y verse afectada en su persona, dignidad, salud y vida privada, de tal suerte que el acceso público *-para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener-* a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas, **salvo los casos excepcionales**, como el previsto en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos administrativos en forma de juicio, pues de permitir el acceso a ese documento, se revelarían aspectos que pueden asociarse a la dignidad humana de una mujer, influyendo a que sea sujeta a una **revictimización** por favorecer a los intereses particulares del peticionario. Situación que no debe de permitirse, por los méritos históricos que han realizado las mujeres para defender sus derechos naturales y sociales que, como fruto de su esfuerzo, han adquirido que les sean reconocidos internacionalmente esos derechos.

Riesgo demostrable: Dar acceso a la información solicitada de manera abierta puede vulnerar la **libertad, dignidad e integridad física y psicológica** de una mujer que fue víctima de violencia de género y al contribuir con las pretensiones del peticionario para tener acceso a una resolución en la que se analizaron hechos de tono sexual contra las mujeres, propiciaría a que esta autoridad sea cómplice de la reproducción ilícita de datos personales e información que reviste el carácter de reservada, lo que no sería jurídicamente sano, pues las personas que presentaron una queja con motivo de la violencia de género de la que fueron objeto, atentarían contra el **principio de no revictimización**.

De ahí que, las acciones internacionales que se han implementado para la búsqueda de remedios eficaces tendientes a evitar otros hechos futuros de violencia contra las mujeres, ha sido indiscutiblemente la sensibilización de las instituciones de gobierno en la atención y seguimiento de prácticas de hostigamiento y acoso sexual, discriminación y violencia de género que afectan la integridad de las víctimas de estas prácticas misóginas, por lo que, para reparar cualquier pérdida sufrida a su dignidad, es muy importante garantizar la confidencialidad de los hechos violentos de los que fueron objeto, como un apoyo infalible al desarrollo de la recuperación de su personalidad, dignidad y autoestima, y si cualquier persona ajena preguntara acerca de los resultados acaecidos a los hechos comprobados de violencia, es preciso aconsejarles sobre el respeto a la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad, antes de repetir patrones que ocasionen problemas de personalidad a las víctimas, por difundir los hechos relacionados con la queja que presentaron contra sus agresores.

Así pues, la legalidad de la actuación de los Órganos Internos de Control en el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios que instruya contra los servidores públicos señalados como responsables de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres, tenga como fin determinante salvaguardar los derechos de las víctimas, quienes tienen el derecho de protección de sus datos personales en ejercicio de sus libertades individuales o sociales y de su vida privada reglados por las leyes respectivas, y bajo estos límites, debe existir una causal de reserva para no proporcionar información de esta naturaleza.

Riesgo identificable: De darse a conocer la información al peticionario podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que sería mayor que el interés público de conocer la resolución de un procedimiento administrativo que se instruyó contra un servidor público.

Esto es así, porque si bien, el solicitante pretende tener acceso a la resolución del expediente 0057/PAR/2018, la cual consistió en una amonestación pública y que fue impuesta por este organismo, lo cierto es que desea tener acceso a un asunto de un servidor público que se le vio involucrado en hechos de abuso sexual, lo cual, no es jurídicamente procedente, pues de permitir que una persona que sea ajena a dicho procedimiento tenga acceso a esa resolución, pone en riesgo los derechos y garantías constitucionales de una persona víctima de violencia de género, que puede ser identificable por la información que se encuentra inmersa en



dicha determinación, en la que se describen hechos circunstanciales de un abuso sexual, a través de documentos públicos o privados, informes anatómicos de una mujer, archivos digitales (audios, videos y fotos), descripción de lugares y personas del Ejército Mexicano, características específicas de testigos y peritos, estudios médicos y psicológicos, test de personalidad y demás datos personales de la víctima y del servidor público involucrado, como es, nombre, lugar de nacimiento, edad, C.U.R.P., R.F.C., estado civil, teléfono, correo electrónico, croquis, entre otros.

En tanto que, al atender favorablemente las pretensiones del peticionario, sin prejuzgar sobre sus intereses para tener acceso a una resolución de un procedimiento administrativo, pone de manifiesto una revictimización hacia la persona física que sufrió un daño por causa de una agresión sexual, al vulnerar la confidencialidad de los hechos que se cometieron en su contra, amén, que por el uso indiferenciado de la información, se corra el riesgo de que pueda ser identificada y se cree una afectación mayor a su personalidad, a quien lejos de garantizarle la seguridad de la protección de sus datos personales, se le orille a perder la confianza en las instituciones públicas, por hacer públicos los acontecimientos negativos de la agresión sexual de la que fue víctima.

III. Acreditación de que el perjuicio de la difusión de la información es mayor, frente al interés público de darse a conocer.

Proporcionar abiertamente la información al peticionario se corren severos riesgos de afectación para la conservación del compromiso de actuar bajo el principio de cero tolerancia al hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia contra la mujeres por razón de género, que el Estado Mexicano ha adquirido bajo el desarrollo de estrategias para contrarrestar los ataques sexuales contra la mujer.

Esto es, si por causa de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta autoridad administrativa este obligada a actuar contrario a preservar el pleno derecho y respeto de las mujeres a una vida libre de violencia, pues inclinarse a favorecer las pretensiones del solicitante, para difundir la información que es de su interés, crea un perjuicio mayor para las mujeres víctimas de hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia basada en su género, respecto al cual, nuestra Constitución ha establecido como un derecho inalienable, la no revictimización y salvaguarda de la confidencialidad de los hechos que sufrió por estos tópicos.

IV. Se deberá acreditar que la medida que se está tomando es proporcional y adecuada para la protección del interés público, es decir, que es la que menos limita el derecho de acceso a la información.

Con el fin de respetar el derecho de confidencialidad de la víctima y el derecho de no ser revictimizada, el negar el acceso a la información que pretende obtener el peticionario, tiene como objeto evitar que el caso se difunda y se vea comprometida la calidad de la información, por opiniones que sobre el tema se lleguen a externar de manera indiscriminada so *pretexto* de ejercer un derecho de acceso a la información o inclusive de opinión pública.

V. Periodo de reserva.

Sin dejar de observar que cada asunto que es del conocimiento de este Órgano de Vigilancia y Control debe ser tratado con el mayor cuidado y atención, pues cada uno requiere del mayor empeño y responsabilidad, a pesar de que algunos gocen de más complejidad jurídica que otros y bajo la delicada tarea de resolver todos los asuntos, con los mismos parámetros de eficiencia y esfuerzo, resulta razonable que, por las consideraciones antes previstas, sea procedente que la información se reserve por un periodo de **cinco años**.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

GPS



Handwritten blue scribbles and a signature on the right margin.

Información Pública, determina que **el plazo de reserva debe ser de 5 años**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026521000229

Respecto del numeral 6, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte de (OIC-CONADE) solicitó al Comité de Transparencia confirmar la **CONFIDENCIALIDAD** del nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, en virtud de que constituye un dato personal que hace identificable a una persona; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona en particular, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Folio 330026521000237

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) remitieron el resultado de su búsqueda y solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS, DGD y DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.3 Folio 330026521000239

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) remitieron el resultado de su búsqueda y solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS, DGD y DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



B.4 Folio 330026521000246

En lo relativo a **“requiero saber si el C. [...] ha sido denunciado ante la función pública durante el periodo en el que ha ejercido su cargo como titular del órgano interno de control de la[...]”** el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó al Comité de Transparencia **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1 Folio 330026521000378

Derivado de la versión pública del Acta Administrativa de Entrega-Recepción con número de folio 45,105 relativa al C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-Bienestar) y la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP); y del Acta Administrativa de Entrega-Recepción con número de folio 45,550 relativa al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) y la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

Respecto del Acta Administrativa de Entrega Recepción con número de folio **45,105:**

II.C.1.1.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-Bienestar y la UCEMGP respecto del domicilio de la persona servidora pública saliente; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de la materia.

- Respecto del Acta Administrativa de Entrega Recepción con número de folio **45,550:**

II.C.1.2.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP y el OIC-SSPC respecto del domicilio y clave de elector de la persona servidora pública saliente, así como la clave de elector de las personas servidoras públicas que participan como testigos; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

C.2 Folio 330026521000383

Derivado de la versión pública del Acta Administrativa de Entrega-Recepción con número de folio 10,361 relativa al C. CARLOS FRANCISCO URBINA TANUS, propuesta por la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

GPS



Handwritten signature and scribbles in blue ink.



II.C.2.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de la persona servidora pública saliente; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recursos de revisión INAI.

A.1 Folio 0002700160121 RRA 8787/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a la versión pública del oficio de notificación del caso DEN-33/2019 y sus anexos (el informe de conclusiones y las minutas elaboradas de cada reunión) propuesta por el OIC-SRE, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.1.ORD.41.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE de los datos consistentes en nombre, cargo y firma del denunciante, sexo, hechos narrados que sí permiten que se identifique a los denunciantes y terceros, ya sea porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quienes son, nombre de testigos y vida familiar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.

III.A.1.2.ORD.41.21: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto a los datos consistentes en nombre y cargo del denunciado, así como los hechos sobre los que se investigó su conducta, toda vez que el Pleno del INAI en la resolución que nos ocupa determinó expresamente que no procede su clasificación, lo anterior de conformidad con el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.A.1.3.ORD.41.21: INSTRUIR al OIC-SRE a efecto de no testar las palabras consistentes en "denunciado", "él", "ella" toda vez que no constituyen datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, máxime que respecto al denunciado el Pleno del INAI instruyó a entregar su nombre y cargo.

III.A.1.4.ORD.41.21: INSTRUIR al OIC-SRE a incluir en el índice de datos clasificados el cargo de terceros (testigos), estado de salud de personas denunciantes y terceros, profesiones, edades y periodo de incapacidad, toda vez, que si bien se encuentran testados lo cierto es que no se incluyó al índice de mérito y en consecuencia tampoco se les brindó un número de nota en la versión pública, lo anterior de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.A.1.5.ORD.41.21: INSTRUIR a testar el nombre de terceros a quien se les pudiera vulnerar su buen nombre e incluirlo en el índice de datos personales, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.A.1.6.ORD.41.21: INSTRUIR a testar la información indicada de manera homogénea, de manera que, no queden datos personales o hechos que hagan identificables a denunciante, testigos y terceros.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar el 10 de noviembre de 2021 antes de las 16:00 horas.

A.2 Folio 0002700179321 RRA 8451/21



55

Handwritten blue scribble

Handwritten blue signature

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se requirió a los Órganos Internos de Control de las Dependencias de la Administración Pública Federal (APF), a las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones de las Dependencias de la APF, a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, a la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, para que se pronunciaran al respecto.

La CGOVC localizó la información del interés del solicitante, no obstante, solicitó la clasificación del dato consistente en el cargo de los servidores públicos identificados de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.41.21 CONFIRMAR la clasificación de información invocada por la CGOVC consistente en el cargo de los servidores públicos identificados de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A.3 Folio 0002700196721 RRA 9811/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se requirió a la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de Corrupción (CGCDVC), la Unidad de Denuncias e Investigación a través de su Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), y su Dirección General de Investigación Forense (DGIF), así como al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), para que se pronunciaran al respecto.

LA **CGCDVC** proporcionó una atenta nota en la que se pronuncia respecto a los contenidos de la solicitud que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.

Además, informó que el tratamiento de las alertas debe observar en todo momento los derechos de las personas alertadoras al anonimato y la seguridad de la información, conforme se establece en los numerales Segundo, fracciones II, IV, VII y X; Séptimo, fracción I; Décimo; y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción. Adicionalmente, existe la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que obra en la Plataforma Tecnológica de Alerta bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, conforme al artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de las consideraciones vertidas, publicar la información solicitada por la persona peticionaria, de manera parcial o total, pone en riesgo la identidad de personas alertadoras, quienes recurren al Programa de Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, precisamente por el beneficio del anonimato que otorga, así como el tratamiento confidencial de la información que proporcionan. Con base en lo anterior, no puede proporcionarse la información solicitada.

El **OIC-SFP** solicitó la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados y/o concluidos con sanción derivados de alertas ciudadanas, toda vez que dicha respuesta marcaría la pauta para saber si las personas que refiere el peticionario cuentan o no con procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados y/o concluidos con sanción derivados de alertas ciudadanas, conformidad con lo dispuesto el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sirviendo de sustento a lo anterior lo determinado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública a través de su Criterio 1/20.

QPS



La **DGDI** informó que la **CGCDVC** es la encargada de administrar la Plataforma Tecnológica de Alerta, conforme a la fracción XXI, del artículo 28, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, misma que señala el establecimiento de los sistemas, mecanismos y procedimientos para captar y dar trámite a las alertas y denuncias que se presenten a esa Coordinación y verificar el seguimiento de las mismas, asimismo, que la referida Coordinación General, se encarga de elaborar anualmente un informe de resultados respecto de las alertas recibidas, debiendo preservar el anonimato de los alertadores, lo cual se establece en los artículos DÉCIMO, párrafo segundo y VIGÉSIMO NOVENO, de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, asimismo, es atribución de la **CGCDVC**.

En consecuencia, al no tener registro de sanciones definitivas firmes, solicitó la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones contra las personas físicas y empresa identificadas la solicitud, en términos del artículo 113, fracciones I y III, respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La **DGIF** informó que resultaba incompetente para atender la resolución de mérito.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.1.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la **DGDI** del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones contra las personas físicas y empresas identificadas a solicitud de aquellas que se encuentren: 1. Investigaciones en trámite; 2. Investigaciones que no hubieren concluido con alguna sanción, es decir, que fueran absolutorias; 3. Investigaciones que hubieren concluido con alguna sanción que no fuera firme, lo anterior, toda vez que identificar a estas personas con investigaciones que no han derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponer a los titulares de la información a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, sería objeto de clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracciones I y III, respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.A.3.2.ORD.41.21: REVOCAR la respuesta de la **CGCDVC** y, teniendo en consideración el oficio número **CGCDVC/130/627/2021**, de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por la Coordinadora General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, por medio del cual informó que hizo entrega formal y material de los recursos humanos, materiales, presupuestales y demás asuntos de la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (**CAVCAIEC**) a la Unidad de Denuncias e Investigaciones, instruir a la **CAVCAIEC** a que se pronuncie categóricamente respecto a cada uno de los contenidos señalados en la instrucción de la resolución que nos ocupa y remita la información que corresponda, toda vez que lo remitido anteriormente no atiende la instrucción de la resolución.

Además, teniendo en cuenta que los contenidos 1, 3 y 4 se requirió información estadística, la información deberá de ser remitida en dichos términos al no existir imposibilidad para proporcionar información numérica o estadística.

III.A.3.3.ORD.41.21: INSTRUIR a la **CAVCAIEC** a efecto de que clasifique el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados contra la persona física y empresa identificadas en la solicitud, siempre que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Investigaciones en trámite; 2. Investigaciones que no hubieren concluido con alguna sanción, es decir, que fueran absolutorias; 3. Investigaciones que hubieren concluido con alguna sanción que no fuera firme, lo anterior, toda vez que identificar a estas personas con investigaciones que no han derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponer a los titulares de la información a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, sería objeto de clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracciones I y III, respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.A.3.4.ORD.41.21: MODIFICAR la respuesta del el **OIC-SFP** e instruir a efecto de que proporcione el resultado de la búsqueda respecto a si los servidores públicos y la empresa identificados en la solicitud cuenta con sanción definitiva firme, sea grave o no grave.

III.A.3.5.ORD.41.21: INSTRUIR al **OIC-SFP** a efecto de que clasifique el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados contra la persona física y empresa identificadas en la solicitud, siempre que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Investigaciones en trámite; 2. Investigaciones que no hubieren concluido con alguna sanción, es decir, que fueran absolutorias; 3. Investigaciones que hubieren concluido con alguna sanción que no fuera firme, lo anterior, toda vez que identificar a estas personas con investigaciones que no han derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponer a los titulares de la información a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, sería objeto de clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracciones I y III, respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.A.3.6.ORD.41.21: INSTRUIR a la **CGCDVC** a que remita las circunstancias de modo, tiempo, lugar y responsable que generaron la inexistencia de la información de los 3,716 correos electrónicos que atienden la solicitud de información folio 0002700196721, lo anterior de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar el 10 de noviembre de 2021 antes de las 16:00 horas.

A.4 Folio 0002700212321 RRA 9496/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA informó que no localizó sanciones firmes.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.4.ORD.41.21 INSTRUIR al OIC-SEDENA a efecto de clasifique el pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de sanciones con procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar el 10 de noviembre de 2021 antes de las 16:00 horas.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000178
2. Folio 330026521000183
3. Folio 330026521000256
4. Folio 330026521000257
5. Folio 330026521000272
6. Folio 330026521000278
7. Folio 330026521000281

Página 53 de 62



Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'GPS' and a large signature.

8. Folio 330026521000289
9. Folio 330026521000293
10. Folio 330026521000295
11. Folio 330026521000306
12. Folio 330026521000311
13. Folio 330026521000313
14. Folio 330026521000322

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.41.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP011921

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) a través de correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia **la reserva de las auditorías 26/2021, 27/2021, 28/2021 y 29/2021** y las intervenciones de control interno **42/2021 y 43/2021**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, así como **la versión pública** de las siguientes documentales:

- Informe de auditoría 26/2020
- Cédulas de observaciones 1 y 3 de la auditoría 26/2020
- Informe de auditoría 39/2020
- Cédula de observaciones 1 a 3 de la auditoría 39/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.1.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **26/2021, 27/2021, 28/2021 y 29/2021** y las intervenciones de control interno **42/2021 y 43/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En el cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de las existencias de las auditorías e intervenciones de control que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del Órgano Interno en el Servicio de Administración Tributaria.

- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos de ACUERDO por lo que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2020, que definen a la Auditoría en su artículo 3, fracción VI, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones y recomendaciones, informe de seguimiento y en su caso informe de irregularidades detectadas; éste debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en las actividades que realiza la Institución. En el caso en concreto, los expedientes de auditoría e intervenciones de control interno señalado se encuentran en plazo de atención de las observaciones, recomendaciones y acciones de mejora a fin de iniciar la etapa del seguimiento.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones complementarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso determinar si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabado en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, construir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público. Con motivo de las contribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, de la ejecución de las auditorías e intervenciones de control interno, se encuentran en plazo de atención para posteriormente dar inicio con el seguimiento de observaciones, recomendaciones y acciones de mejora, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las



gfs



disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse sí, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardar sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, construir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos en las auditorías y en oportunidades de mejora en materia de control interno lo correspondiente a intervenciones de control interno; lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías e intervenciones de control interno por parte del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas en las auditorías y en oportunidades de mejora en materia de control interno para el caso de las intervenciones.

Ahora bien, en términos del artículo, 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones y recomendaciones o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación de adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documentada en las que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría y de la intervención de control interno, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o Inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de Gestión Pública con atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

Es de señalar que de conformidad con el artículo 99 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que los



actos de fiscalización que se conforme a derecho sean procedentes, se elaborará la versión pública correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

V.A.1.2.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las estrategias de operación, que la autoridad aduanera realiza en cumplimiento a sus atribuciones, ya que su divulgación podría perjudicar los actos que dicha autoridad tiende a llevar a cabo en la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como la autorización de proyectos de tecnología de control de inspección no intrusiva en el reconocimiento aduanero, revelando datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la autoridad aduanera en el estudio, análisis e investigación de las conductas vinculadas al contrabando, vulnerando a la seguridad y la capacidad de reacción de la autoridad aduanal amenazando la seguridad; lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción I, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Dar a conocer las características de los equipos que opera la autoridad aduanera constituye un riesgo real de que el público en general tenga acceso a conocer de manera detallada y precisa las instalaciones como son los equipos de revisión afectando la capacidad de revisión de la autoridad aduanera para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual abre la posibilidad de que puedan introducir a territorio nacional, mercancías que no cumplan con la normatividad vigente y mercancía prohibida causando serio perjuicio a las actividades de verificación y cumplimiento de las disposiciones legales.

Es necesario hacer mención que, al difundir información a personas ajenas, se pone en riesgo la seguridad del recinto fiscal pudiendo ocasionar riesgos en la vida del personal que se encuentra adscrito a la autoridad aduanera y de los usuarios que realizan sus operaciones

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La difusión y publicidad de la información que contiene las estrategias de operación que se encuentran plasmadas en el expediente multicitado, revelaría las acciones ejercidas por la autoridad aduanera para conocer las acciones que permiten crear mecanismos para la prevención y combate a conductas ilícitas relacionadas con la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional, así como, la autorización de proyectos de tecnología de control de inspección no intrusiva en el reconocimiento aduanero.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de verificación y comprobación al interior del SAT derivado de su normatividad interna y se pueden vulnerar las estrategias de operación de la autoridad aduanera, en el entendido que el acceso a la información del mérito impactaría directamente en los procesos, actividades y el combate a las conductas relacionadas con el contrabando, en cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se publicará una versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo y en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

V.A.1.3.ORD.41.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto del nombre de servidores públicos adscritos a las Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

OPS



- I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de las Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos. Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.
- II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental. Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.
- III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

V.A.1.4.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva de la normatividad interna con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, solo en casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala el OIC-SAT.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las directrices para el seguimiento de los procesos y



subprocesos de las unidades administrativas cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con que la normatividad interna del SAT no se encuentra publicada y cuya divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgarían elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el SAT, permiten la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como, determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita toda vez que dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

Handwritten blue ink marks:
A vertical line on the right side of the page.
A diagonal line with an arrowhead pointing towards the top right.
The letters "GPS" written in a stylized font.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

V.A.15.ORD.41.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto nombre de persona física (contribuyente) Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares y/o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

VI. ASUNTOS GENERALES.

A. Documento de Seguridad de la Secretaría de la Función Pública.

El tratamiento de datos personales debe ser lícito, transparente y responsable, por ello, deben procurarse las medidas de seguridad necesarias para la protección de los mismos que, permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizados, por lo que las acciones relacionadas con dichas medidas que tomen los responsables deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 24, fracciones VIII y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 36 fracción IV y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, llevó a cabo la actualización del Documento de Seguridad, para integrar en su contenido, el Sistema de omisos y extemporáneos en la presentación de la declaración patrimonial (OMEXT), a fin de establecer y mantener las medidas de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Conforme a las atribuciones mencionadas, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto y en cumplimiento a las resoluciones emitidas en los procedimientos de verificación INAI.3S.07-01-004/2020 y INAI.3S.07-01-005/2020, con la colaboración de las personas Titulares de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses y la Dirección General de Tecnologías de la Información, quienes remitieron, el inventario de datos personales, con el listado y los elementos señalados en la citada Ley General y sus Lineamientos Generales de las bases de datos con las que cuentan, la información requerida en los formatos de roles y funciones, así como las medidas de seguridad con las que actualmente en el Sistema de omisos y extemporáneos en la presentación de la declaración patrimonial (OMEXT).

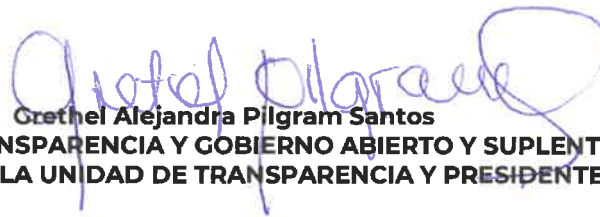
De ese modo, se integró la información junto con el análisis de riesgo, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como el Anexo Técnico correspondiente OMEXT.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia, emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.1.1.ORD.41.21: APROBAR la integración del Sistema de omisos y extemporáneos en la presentación de la declaración patrimonial (OMEXT), en el Documento de Seguridad en materia de datos personales en posesión de la Secretaría de la Función Pública con fundamento en el artículo 84 fracción I y VI, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el 46 de la Política Interna de Protección de Datos Personales, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los procedimientos de verificación INAI.3S.07-01-004/2020 e INAI.3S.07-01-005/2020.

VI.A.1.2.ORD.41.21: INSTRUIR a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto a que realice las acciones suficientes y necesarias, para que a la brevedad se inicien los trabajos para actualizar el contenido del Documento de Seguridad, de acuerdo con los cambios a la estructura orgánica de la dependencia y con ello, el tratamiento de los datos personales que se encuentran en posesión de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, observando se cumpla con los requisitos, principios y deberes encomendados en la normatividad aplicable a la materia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:37 horas del día 10 de noviembre del 2021.



Gretel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS


L.C. Carlos Carrera Guerrero

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

